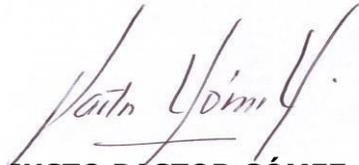


**CONSTANCIA:** marzo 14 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora ANGELA FERNANDA OSORIO LOPEZ en representación de sus HIJOS M.C.Oy G.C.O frente al señor MATEO CASTRO CORREA.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER**  
**PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.269

Radicado No. 2024-00083

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora ANGELA FERNANDA OSORIO LOPEZ en representación de sus HIJOS M.C.O y G.C.O frente al señor MATEO CASTRO CORREA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá presentarse el poder con destino al profesional en derecho, para este tipo de procesos, en la forma como se indica en el canon 5 de la ley 2213 de 2022, esto es concediéndose a través de mensajes de datos, desde el correo electrónico del poderdante o en su defecto utilizará reconocimiento de firma, con el fin de poderse acreditar que quien otorga el poder realmente es el interesado.
- Teniendo en cuenta que en la narrativa del hecho vigésimo de la demanda, se ilustra al despacho que el demandado viene respondiendo por la cuota alimentaria de los menores, en una cuantía de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000) Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000), lo cual si bien no es suficiente para la demandante, significa que el demandado cumple con su obligación alimentaria mensual; responsabilidad cumplida que genera la imposibilidad de accederse a la fijación de alimentos provisionales solicitado como medida cautelar en el presente proceso; lo que de contera genera el deber procesal contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Como consecuencia de la improcedencia de la medida cautelar solicitada, acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de la custodia, régimen de visitas y alimentos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

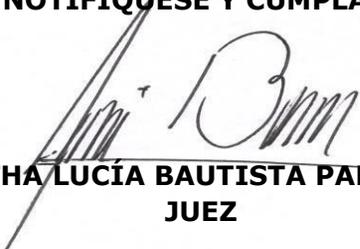
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora ANGELA FERNANDA OSORIO LOPEZ en representación de sus HIJOS M.C.O y G.C.O frente al señor MATEO CASTRO CORREA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane los defectos señalados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

Jag

Firmado Por:  
**Martha Lucia Bautista Parrado**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701801db0ea7b9573bd85b84b299300721298520a94a92c84de7ec3004ffb1f**

Documento generado en 14/03/2024 05:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**